

CONSTANCIA: Popayán, 18 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00552, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2022-00552-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANDRÉS CORREDOR PRADO

Interlocutorio N° 2364

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexan como títulos ejecutivos en medio digital dos pagarés; N° 30990064948 del cual se solicita la ejecución del saldo de la obligación por valor de \$ 18.756.756,02, y pagaré N° 8680100887 por valor de \$ 38.873.403 como valor del saldo de capital insoluto, más los intereses moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día del pago total de la obligación. Así mismo por cada una de las cuotas dejadas de cancelar mas sus intereses de plazo y moratorios.

Así mismo se anexa en medio digital copia de la escritura pública N° 6787 del 30 de diciembre del año 2016 de la Notaría Tercera del Circulo de

Popayán suscrita por la parte deudora y certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 120-214920, donde consta el registro de la hipoteca y del propietario inscrito del citado inmueble para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero. El documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del señor ANDRÉS CORREDOR PRADO, y a favor del demandante, BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 30990064948

1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE. (\$18.756.756,02) por concepto de saldo de capital.
2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor del numeral anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por el valor de \$ 47.534,30 M/CTE, por concepto de capital de la cuota de fecha 19 de abril de 2022.
 - 3.1. Por el valor de \$ 191.375,70 M/CTE, por concepto de intereses de plazo (13.20%) causados desde el 19 de marzo de 2022 al 18 de abril de 2022.
 - 3.2. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 20 de abril de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
4. Por el valor de \$ 48.013,11 M/CTE por concepto de la cuota de fecha 19 de mayo de 2022.

4.1. Por el valor de \$ 190.896,89 M/CTE por concepto de interés de plazo (13.20%) causado desde el 19 de abril de 2022 al 18 de mayo de 2022.

4.2. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 20 de mayo de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5. Por el valor de \$ 48.496,73 M/CTE por concepto de la cuota de fecha 19 de junio de 2022.

5.1. Por el valor de \$ 190.413,27 M/CTE por concepto de interés de plazo (13.20%) causado desde el 19 de mayo de 2022 al 18 de junio de 2022.

5.2. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 20 de junio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

6. Por el valor de \$ 48.985,23 M/CTE por concepto de la cuota de fecha 19 de julio de 2022.

6.1. Por el valor de \$ 189.924,77 M/CTE por concepto de interés de plazo (13.20%) causado desde el 19 de junio de 2022 al 18 de julio de 2022.

5.2. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 20 de julio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

7. Por el valor de \$ 49.478,65 M/CTE por concepto de la cuota de fecha 19 de agosto de 2022.

6.1. Por el valor de \$ 189.431,35 M/CTE por concepto de interés de plazo (13.20%) causado desde el 19 de julio de 2022 al 18 de agosto de 2022.

6.2. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 20 de agosto de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

POR EL PAGARÉ N° 8680100887

1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/TE (\$ 38.873.403), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.
2. Por el interés moratorio del saldo de capital insoluto, desde el día 23 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. Por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120 – 214920; de propiedad del demandado ANDRÉS CORREDOR PRADO, identificado con C.C N° 1.061.724.516, para tal efecto debe oficiarse al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA. OFICIESE.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA para actuar a nombre de la parte demandante, a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.461.980, y Tarjeta Profesional N° 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos señalados en el memorial que antecede.

NOTIFIQUESE:

GLADYS VILLAREAL CARREÑO
Jueza

AZI
2022-552

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7253d82b180e9e802b637b227b8f659a06f513969aad46c2966cbe59835f51**

Documento generado en 18/10/2022 01:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>